



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00013-00

Cácota, Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderada judicial **MIGUEL ANTONIO EUGENIO CAÑAS**, presentó la presente demanda de Pertenencia, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARMEN EUGENIO** y demás personas desconocidas en indeterminadas, a fin de que se declare que ha adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio de los siguientes bienes Inmuebles: **PREDIO LOS CHIQUEROS** identificado con matrícula inmobiliaria No 272-41287; **PREDIO EL ALCAPARRAL** identificado con matrícula inmobiliaria No 36 libro 1 Tomo 2, pagina 237 vuelto partida 961 de 1947 de la oficina de instrumentos públicos de Pamplona (Según Certificado especial) y el **PREDIO LA ESMERALDA** identificado con matrícula inmobiliaria No 272-35658; la que mediante auto del 24 de abril del presente año, este Despacho inadmitió para que subsanara algunas deficiencias; término dentro del cual se presentó subsanación; una vez revisada la misma, se observa que no lo hizo conforme a lo pedido, en el citado proveído, y según lo requerido, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados en los numerales 4, 6, 7 y 8 del auto inadmisorio.

Frente a la solicitud de ampliación de términos, para cumplimiento de requerimiento en auto de inadmisión, **ES IMPROCEDENTE** de conformidad con el artículo 117 del C.G del P, en donde esta señalado que para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 24 de abril del presente año, respecto de los defectos advertidos, por lo que al no observarse debidamente subsanada la acción presentada, no es dable para este Juzgado admitir la demanda que nos ocupa. de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P, se rechazará la presente demanda y se ordenará la entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cápota, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archivar el expediente digital previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

JOSE EDUARDO DURAN SOLANO

JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)